

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha paso la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por los señores **JHON JAIRO GALVEZ** en nombre propio y en representación de su menor hijo **SAMUEL GALVEZ SUÁREZ** y **MATILDE QUINTERO BEDOYA** en contra de **AUTOLEGAL S.A. (Rad. 2020 – 567)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 30 de noviembre de 2020. Sírvase proveer,



ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA
Secretaria

Auto de sustanciación No. 797

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se **RECONOCE** personería a la empresa CONFUTURO LABORAL INTEGRAL S.A.S., identificada con el N.I.T. 900439434-3, para que represente a la demandante, según las facultades conferidas en el poder que fue anexado a la demanda.

Se reconoce personería judicial amplia y suficiente al Doctor **MATEO RAMIREZ OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.831.136 y T.P. 304.253 del C.S.J., abogado inscrito en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa CONFUTURO LABORAL INTEGRAL S.A.S, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, según facultades conferidas en el certificado de existencia y representación de la sociedad aludida que fue anexado a la demanda.

Revisada la presente demanda de Ordinaria Laboral de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, **SE INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes aspectos:

1. Las pretensiones deben formularse de manera clara y precisa, por lo cual debe especificar cuáles son los "...demás emolumentos propios de un

contrato de trabajo..." que reclama en la pretensión quinta de condena.

2. Si el demandante está solicitando el reintegro (pretensión cuarta), no puede pedir la indemnización prevista en el artículo 26 de la Ley 381 de 1997 (pretensión sexta), lo cual implica una indebida acumulación de pretensiones, pues de ordenarse el reintegro, desaparecería el objeto de la indemnización por despido en estado de debilidad manifiesta.

En razón de lo anterior debe manifestar cuál pretensión reclama como principal y cuál como subsidiaria, o eliminar una de las dos.

3. Los numerales 64 a 68 se refieren a peticiones que ha elevado el demandante solicitando documentación, por lo cual no son hechos que interesen al proceso como tal para que hagan parte del acápite de fundamentos fácticos de la demanda. Estos deben ser enunciados en el acápite de pruebas para soportar la solicitud de prueba documental que formula, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, aplicable a este contencioso por vía de la remisión normativa prevista en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo cual debe eliminarlos de los hechos de la demanda y ubicarlos en el acápite probatorio.

4. De conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, debe enviarle a la parte demandada el escrito de corrección de la demanda y adjuntar al Juzgado la correspondiente constancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

En estado No. 064 de esta fecha se notificó la anterior providencia. Manizales, 19 de abril de 2021.



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria